

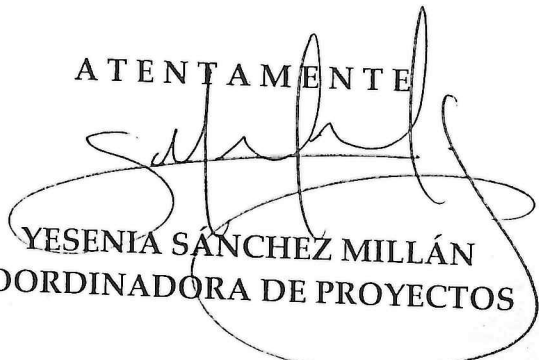
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0495/2017
Metepec, Estado de México, 18 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01786/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima tercera sesión ordinaria del trece de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01786/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01786/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO, la licencia de terminación de obra y cualquier prórroga de la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15.

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no existe la constancia de terminación de obra, ni prórroga de la misma, adjuntando un acuerdo de inexistencia que no cumplía con las formalidades requeridas.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva consideró como inoperantes los motivos o razones de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Siendo así, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** parte de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe, dicho sentido de la resolución implicaría afirmar que todas la actuaciones sin excepción por parte del **SUJETO OBLIGADO** fueron certeras, aun cuando se envía un proyecto de acuerdo de inexistencia sin que se actualizaran los supuestos enmarcados por la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación, se precisa que no era procedente realizar el acuerdo de inexistencia de información, consistente en la constancia de terminación de obra y de las prórrogas autorizadas; es decir, que al **CONFIRMAR** la respuesta se está afirmando que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a emitir dicho acuerdo de inexistencia, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, si bien parte de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue de manera acertada, por lo que respecta a la inexistencia ésta no

procedía al no encuadrar las hipótesis previstas, de manera específica en el ordinal 19 de la ley en materia.

Por lo que se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era sobreseer el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al actualizarse la improcedencia del recurso, haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01786/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV